MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL ROL FISCALIZADOR DEL CONCEJO; FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y PROBIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES; CREA CARGOS Y MODIFICA NORMAS SOBRE PERSONAL Y FINANZAS MUNICIPALES.

SANTIAGO, 23 de enero de 2012

M E N S A J E Nº 454-359/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que introduce adecuaciones y modificaciones en diversos cuerpos normativos en materias relativas a la administración municipal, a fin de actualizar, perfeccionar y complementar sus disposiciones en materias de finanzas, fiscalización, transparencia y probidad, perfeccionando al efecto el rol del concejo; crea cargos en las plantas que no los consideran y modifica una serie de normas en materia de personal municipal.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Estado de Chile ha venido desarrollando desde hace ya un tiempo, un proceso de modernización, en el cual los principios de transparencia y probidad han sido destacados como fundamentales para un mejor y más eficiente desarrollo institucional, que promueva el fortalecimiento de la democracia en nuestra República.

Hitos legislativos relevantes en este camino, han sido la publicación, en 1999 de la Ley Nº 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los órganos de la Administración del Estado, que incorporó en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativa; la Ley Nº 20.050 de 2005, que modificó la Constitución Política de la República consagrando en el nuevo artículo 8º los principios de probidad, publicidad y transparencia de la función pública.

En la misma senda, la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, modificó definitivamente la forma en que el Estado de Chile, a través de sus diversos órganos se relaciona con la ciudadanía.

Las normas mencionadas, dan cuenta de un camino sin vuelta atrás por parte de nuestro país, el cual expresa una voluntad política transversal que acoge y fomenta la transparencia y la probidad de la función pública, fortaleciendo de esta manera, nuestra democracia y sus instituciones.

En consonancia con estos importantes avances en materia de regulación de la probidad y la transparencia en la función pública, se constata la necesidad de incluir en dicho proceso a las municipalidades, que son la puerta de entrada para que las personas, especialmente las más vulnerables, accedan a servicios básicos como salud, intermediación laboral, educación, subsidios, etc.

Por ello, al apoyar su gestión, mejorar sus capacidades profesionales y financieras y fortalecer los mecanismos de fiscalización y transparencia, contribuimos también a atender las necesidades de todos los chilenos y de manera especial, a los más carenciados. En efecto sólo cuando los municipios cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar adecuadamente las tareas que les encomienda la ley, podrán ser órganos verdaderamente autónomos y constituirse en efectivos motores de desarrollo para sus respectivas comunas y sus habitantes. Por ello, el proyecto que someto a vuestra consideración aborda todas estas materias dando cuenta de un auténtico compromiso con la descentralización del país, y el

fortalecimiento de la institucionalidad local.

En este contexto, se propone un proyecto de ley que, entre otros cuerpos legales, modifica la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en términos de fortalecer el rol fiscalizador del concejo y de la Contraloría General de la República; promover una mejor gestión municipal y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la gestión local. Este proyecto es un elemento indispensable para avanzar en la modernización municipal y en la descentralización del país y debe entenderse como un primer paso en el fortalecimiento de las administraciones locales.

A su vez, se estima que estas nuevas exigencias en materia de probidad y transparencia, van a requerir, por parte de las municipalidades, una mejora sustantiva en su gestión. Por ello, entendemos necesario mejorar las capacidades directivas y niveles de profesionalización que actualmente registran los municipios del país, en el entendido de que el fortalecimiento del capital humano es el marco esencial y necesario para una mejor y más eficiente gestión municipal, que permita mejorar la calidad de los servicios municipales a la comunidad.

En este contexto, es útil precisar, que las últimas iniciativas modernizadoras de plantas municipales, se produjeron sucesivamente en la década de los noventa, mediante la publicación, el día 16 de Diciembre de 1993, de la Ley Nº19.280 que modificó la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y estableció normas sobre plantas municipales; y la publicación de la Ley Nº 19.602, que otorgó facultades especiales a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y creó el cargo de Administrador Municipal, entre otros aspectos relevantes.

Pese a ello, en la actualidad existe un número importante de municipios que no cuentan en sus plantas con los cargos que la propia Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone

en cuanto organización interna de dichas corporaciones edilicias.

Evidentemente, dicha falencia en las plantas municipales, afecta de manera directa, la calidad de los servicios municipales, habida consideración del progresivo aumento de nuevas funciones y tareas que los municipios han debido asumir, sin la suficiente dotación de funcionarios directivos ni profesionales capacitados, para poder satisfacer las necesidades que demandan las comunidades locales.

Resulta necesario e ilustrativo indicar que, de acuerdo a los datos aportados por la Asociación Chilena de Municipalidades, actualmente, en los trescientos cuarenta y cinco (345) municipios del país, existen sólo doscientos cincuenta y ocho (258) Directores de Desarrollo Comunitario, doscientos cuarenta y dos (242) Directores de Planificación, ciento quince (115) Directores de Finanzas y ochenta y un (81) Directores de Control. En las restantes municipalidades esos cargos o bien no existen en las plantas respectivas o bien son ejercidos por funcionarios no profesionales.

En atención a los antecedentes reseñados, se propone la creación de los cargos de director de control, director de desarrollo comunitario, director de la secretaría de planificación, director de administración y finanzas, y director de la secretaría municipal.

Junto con ello, se propone asimismo, la creación de un sistema de selección para los directivos municipales, cuya administración estará a cargo del municipio respectivo, y contará con la participación del Servicio Civil; al que se ha denominado Sistema de Alta Dirección Pública Municipal.

La Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece en su artículo 2º, la restricción al gasto máximo en personal a contrata, no pudiendo exceder éste del 20% del gasto total en personal de planta.

A su vez, el artículo 13 de la Ley Nº19.280, establece una restricción al

gasto máximo en pago de honorarios, no pudiendo exceder éste del 10% del gasto total en personal de planta.

Limitaciones al gasto en personal como las reseñadas, no se condicen con la actual realidad de las municipalidades, que como ya se ha indicado, han ido progresivamente abarcando nuevas funciones, tareas y desafíos, a los que han hecho frente hasta hoy, con plantas municipales, que en su mayoría se arrastran sin modificaciones desde el año 1994.

Es evidente que dichas limitaciones no responden a los actuales estándares de una organización de servicios, sean estas del área privada o de la administración pública.

En consideración a los antecedentes aportados, resulta del todo pertinente eliminar la restricción que actualmente afecta a la contratación de personal municipal bajo la modalidad de contrata, con el objeto, por una parte, de permitir a los municipios hacer frente a las múltiples y crecientes funciones que la ley les impone, y por otra, aumentar a su vez, la tasa de profesionalización de las corporaciones edilicias que, en promedio, ostentan una tasa del 26%, lejos del 39% que exhibe la Administración Central.

En cuanto a los datos relativos al gasto que representan en la actualidad las contratas, resulta interesante detenerse en la información que arroja el Sistema Nacional de Información Municipal tomada del sitio electrónico www.sinim.gov.cl, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que nos indica que el gasto en personal bajo la modalidad de contrata para el año 2010, fue de M$77.809.515 anuales, correspondiendo al 26.03% del gasto total del personal de planta, cifra que da cuenta de la urgente necesidad de aumentar este límite y permitir así la contratación de profesionales con rentas acordes al mercado, que constituyan un verdadero aporte a la gestión municipal moderna.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO:

En términos generales, podemos agrupar las medidas propuestas en el presente proyecto de ley, en cinco grandes grupos o ámbitos, a saber:

1. Materias que fortalecen la labor del concejo.

Dentro de este grupo se cuentan las normas que confieren al concejal, presidente del concejo durante la subrogancia del alcalde, la capacidad de representar protocolarmente a la municipalidad.

Asimismo, se confiere a los concejales la facultad de presentar iniciativas en el concejo, en la medida que no tengan incidencia presupuestaria.

En el ámbito de las auditorías, se incorpora una norma que permite al concejo disponer la contratación de una auditoría externa cada vez que se inicia un nuevo periodo alcaldicio.

Para facilitar la labor de los miembros del concejo, se amplían los permisos que los empleadores deben extender a sus trabajadores que desempeñan dicha función. Hoy deben autorizarlos para asistir a sesiones del pleno del concejo, proponiéndose la extensión del permiso a las sesiones de comisiones y a los cometidos que desarrollan, con un tope de días máximo al año.

Asimismo, y en el mismo sentido, se incorpora una norma que obligará a las municipalidades a dotar al concejo de los medios de apoyo suficientes para que desarrollen debida y oportunamente sus funciones y atribuciones, considerando el número de concejales de la comuna. Con el fin que esta norma tenga aplicación efectiva, se dispone que en la sesión de instalación el alcalde someta a la consideración del concejo la forma en que se implementarán estos medios de apoyo durante el cuadrienio respectivo y que el acuerdo se incorpore al Reglamento Interno del Concejo.

El proyecto de ley crea la facultad del concejo para solicitar la comparecencia de los directores de unidades municipales, con el objeto de

realizar consultas y requerir información; asistencia que deberá verificarse en comisiones de concejo.

Asimismo, se dispone un incremento en la dieta que perciben los concejales. Lo anterior, por cuanto las nuevas competencias que aquella propone para el concejo obligará a sus miembros destinar más tiempo para desarrollar dichas funciones concejiles.

2. Materias que fortalecen la probidad administrativa.

Según lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 1° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los alcaldes tienen la calidad de funcionarios municipales. Por tanto, en esa condición les son aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia administrativa (Dictamen N° 12.282/2000), ha precisado que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado a ninguna autoridad la potestad de aplicarle al alcalde alguna de las medidas contempladas en el aludido Estatuto y, en razón de ello, ha concluido que, por regla general, la Contraloría General de la República carece de atribuciones para determinar y hacer efectiva esa responsabilidad. Por el contrario, tratándose del resto de los funcionarios municipales, existe una autoridad con potestad sancionatoria, que es el alcalde, a quien corresponde, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 18.695, aplicar las medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

En concordancia con lo anterior, cuando Contraloría, en las investigaciones que practica y en los sumarios administrativos que instruye detecta irregularidades en las que podría tener participación una autoridad alcaldicia, se limita, en síntesis, a elaborar, respecto de ese edil, un informe, que, además de remitirse al alcalde, es puesto en conocimiento del respectivo concejo, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 18.695, a fin de

que, en ejercicio de sus competencias, se restablezca el imperio del derecho. Por consiguiente, la razón por la cual la Contraloría General no instruye sumarios administrativos en contra de los alcaldes no es debido a que esos funcionarios carezcan de responsabilidad administrativa, sino a la inexistencia de una autoridad superior que sea competente para aplicar las medidas disciplinarias que, en su caso, proponga dicho organismo de control.

En función de ello, el presente proyecto de ley consagra la responsabilidad administrativa del alcalde, en términos que los Tribunales Regionales Electorales, a petición de un tercio de los concejales puedan remover al alcalde por notable abandono de sus deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa. En caso que los hechos no reúnan la entidad suficiente para proceder a la remoción, se faculta al Tribunal Electoral Regional para que, respetando las reglas del debido proceso, pueda aplicar las sanciones administrativas, que hoy en día establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, a excepción de la remoción, a saber, censura, multa o suspensión.

Por su parte, se precisa el concepto de notable abandono de deberes, en términos de definir que éste se configurará cada vez que se presente una trasgresión reiterada de las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulan el funcionamiento municipal, así como también en que los actos u omisiones que le sean imputables, signifiquen un grave detrimento al patrimonio municipal y afectare las actividades destinadas a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad.

Asimismo, se establece como causal de cesación del cargo de concejal el notable abandono de deberes, la que se define en los mismos términos que la del alcalde, con lo que se equiparan las responsabilidades entre el alcalde y aquellos, en sus respectivas esferas de atribuciones.

Adicionalmente, se extiende la responsabilidad del alcalde que ha sido reelegido, por posibles irregularidades acaecidas en el período anterior.

Además, y para el solo efecto de hacer efectivas las inhabilidades pertinentes, se permite perseguir la responsabilidad de alcaldes y concejales que han cesado en sus cargos, hasta seis meses después del término de su período edilicio.

La iniciativa que someto a vuestra consideración amplía las inhabilidades que afectan a los concejales a miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunal de Contratación Pública, Ministerio Público y Consejeros del Consejo para la Transparencia. Asimismo se establece la incompatibilidad entre el cargo de concejal y el de funcionario de la misma municipalidad o de las corporaciones en que ésta participe. Del mismo modo, se establece la inhabilidad del concejal que se encuentre vinculado con el alcalde como cónyuge, hijo, adoptado o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Finalmente, en el caso del alcalde se incorpora como causal de notable abandono de deberes, el no pago oportuno y reiterado de cotizaciones previsionales correspondientes a funcionarios municipales o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063 de 1979, del Ministerio del Interior.

3. Materias que Promueven una Mayor Transparencia:

Se propone la obligación de mantener actualizado el índice de documentos declarados como reservados o secretos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, se establece la obligación para el alcalde que termina su período, de entrega de un acta de traspaso, con la información de su gestión y los antecedentes que anualmente se entregan en la cuenta pública, pero con la

información consolidada de los últimos cuatro años.

4. Materias que Promueven Mejoras a la Gestión Municipal:

La iniciativa legal dispone asimismo, un procedimiento que permite que la ciudadanía solicite ser escuchada en concejo, para lo cual debe acompañar al menos el 1% de firmas del padrón electoral de la comuna que se trate.

Otra materia relevante en cuanto a la gestión municipal se refiere a la necesidad de evitar dificultades en caso de vacancia del cargo de alcalde. Para ello, se acota el período de tiempo en el cual se verifica dicha situación. Así, se regula lo concerniente a la elección de alcalde en caso que se origine vacancia en dicho cargo, en consideración a que se han dado casos en que se han generado maniobras dilatorias por parte de concejales, destinadas a que la indicada sesión extraordinaria no cumpla su objetivo o se postergue indefinidamente su realización. En tal situación, la presente iniciativa propone modificar el artículo citado, disponiendo expresamente que la elección de alcalde por parte del concejo se realice en una única sesión dispuesta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante, evitándose así los retrasos o indefiniciones en resolver la situación. El texto propuesto agrega, además, una solución explícita para el caso en que la sesión extraordinaria, convocada para elegir alcalde, no pudiere realizarse. Así, se dispone que el secretario municipal convoque a una segunda sesión extraordinaria para elegir alcalde. Si la segunda sesión tampoco pudiere realizarse, y con el fin de evitar el bloqueo de concejales que podrían no asistir para así no dar el quórum requerido, se podrá realizar con el o los concejales que asistan, sin requisitos de quórum. En esta tercera eventual sesión convocada resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de sufragios, no requiriéndose mayoría absoluta. En caso de producirse un empate entre dos o más concejales, se designará alcalde a aquel de los concejales

empatados que hubiere obtenido mayor votación en la elección municipal respectiva. Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, será igualmente elegido alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal correspondiente. La solución propuesta, viene en completar un vacío legal, que afecta de manera grave la institucionalidad municipal, la correcta gestión edilicia y la eficiente entrega de servicios a la comunidad.

En otro ámbito, el proyecto modifica el requisito actual para ser concejal correspondiente a saber leer y escribir, por el haber cursado la enseñanza media o equivalente, mismo requisito que se exige al Alcalde. Dada la pronta realización de elecciones municipales, propone una norma transitoria, que establezca este nuevo requisito a partir de las elecciones que se lleven a efecto el año 2016.

En vista de la importancia que revisten las normas de protección a los trabajadores, y en consideración a que no existe actualmente un mecanismo que permita conocer oportunamente el comportamiento de pago de los municipios respecto a las cotizaciones previsionales de sus funcionarios y de aquellos correspondientes a los servicios traspasados de salud y educación, se propone una modificación al Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, en términos de crear una obligación de información semestral de la Superintendencia de Pensiones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que permita conocer el nivel de morosidad de los municipios por concepto de cotizaciones previsionales, facultando a dicha Subsecretaría a solicitar al Servicio de Tesorerías para que se abstenga de pagar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la Municipalidad no cumpla dichas obligaciones.

Cabe precisar que la modalidad de retención de las remesas por anticipo de Fondo Común Municipal, es una figura jurídica que se encuentra actualmente consagrada en la legislación municipal, especialmente en lo referente al incumplimiento de las obligaciones de envío de información financiera y diferencias en la información relativa a la recaudación de recursos que constituyen los distintos componentes del Fondo Común Municipal, siendo una efectiva herramienta para el correcto funcionamiento del sistema de financiamiento municipal.

5. Materias que Promueven una Mayor profesionalización de la Gestión Municipal:

a. De la Creación de Cargos Directivos:

El presente proyecto de ley viene en proponer crear en todas aquellas plantas en las que a la fecha no existan los cargos de director de control, director de desarrollo comunitario, director de la secretaría de planificación, director de administración y finanzas y director de la secretaría municipal, permitiendo a las autoridades locales contar con dichos profesionales, dentro del marco de las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Nº 18,695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para ello, se crea en aquellos municipios en cuyas plantas no están considerados, y por el sólo ministerio de la ley, los cargos directivos de control, administración y finanzas, secretaría de planificación, desarrollo comunitario y secretaría municipal.

Dichos cargos deberán considerarse en dos grados inmediatamente inferiores al del alcalde de la municipalidad que se trate y deberán concursarse de acuerdo al procedimiento que esta misma ley dispone.

b. Creación de un Sistema de Alta Dirección Pública Municipal:

En consideración a la relevancia que tienen los directivos municipales en la gestión de un municipio, y la importancia de observar un proceso de selección de

éstos que permita reclutar a los mejores líderes, resulta necesario mejorar los procesos de selección de los directores municipales.

En efecto, consabida es la relevancia del rol de los directores en áreas estratégicas para la gestión municipal, como son, las finanzas municipales, el control interno, la generación de proyectos, o la gestión con la comunidad. La conformación de equipos de trabajo con profesionales altamente preparados, con liderazgo y visión, se hace entonces indispensable para aumentar la calidad de sus servicios.

El presente proyecto de ley, establece, en consecuencia, un nuevo mecanismo de selección de los directivos municipales que no son de exclusiva confianza del alcalde, que será complementado mediante un Reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en todo lo que no está definido por la ley, en especial, en lo que dice relación con el rol de la comisión calificadora.

Para estos efectos, se crea el Sistema de Alta Dirección Pública Municipal cuya administración estará a cargo de cada Municipio, con intervención del Servicio Civil.

Podrán postular a dichos cargos, quienes estén en posesión de un título de una carrera profesional de a lo menos 8 semestres, y que cumplan los demás requisitos que establezca la ley y asimismo cuenten con el perfil, y las especiales condiciones que previamente sean definidos por la comisión calificadora.

Dicha comisión calificadora estará integrada por el administrador municipal o el funcionario que para dichos efectos determine el Alcalde, un miembro del Concejo Municipal designado por éste de entre sus miembros, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y el jefe del departamento de personal municipal, o el funcionario que

cumpla dichas funciones, que sólo tendrá funciones de secretario técnico. Dicha comisión será responsable de definir el perfil del director, debiendo considerar competencias y aptitudes, así como los desafíos propios de cada cargo. El proyecto de ley establece asimismo, que los directivos seleccionados por medio del sistema que se propone, serán beneficiarios de una asignación de Alta Dirección Municipal, que formará parte de sus remuneraciones, y estarán sujetos a un convenio de desempeño, de naturaleza pública, y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. Consideramos que estas medidas permitirán atraer a más y mejores postulantes a cargos directivos municipales, de manera de generar nuevos líderes que permitan una mejor gestión de los municipios y en definitiva una mejor prestación de servicios municipales a la comunidad.

c. De la Modificación de Normas Sobre límite de Contratación de Personal Municipal:

En armonía con uno de los propósitos centrales del presente proyecto de ley, que pretende mejorar los índices de profesionalización de los funcionarios municipales, se dispone por una parte la eliminación de la norma que establece el límite al gasto en personal a contrata manteniendo en todo caso vigente la norma que actualmente establece un límite del gasto en personal del 35% de la estimación de los ingresos propios municipales sumados a los ingresos por concepto de participación en el Fondo Común Municipal.

Como ya se ha indicado, las normas sobre límite al gasto en personal, actualmente vigentes, resultan en nuestros días completamente ineficientes para la correcta y sana gestión municipal, más aún cuando se considera que los funcionarios contratados bajo la modalidad de contrata,

son quienes suplen la deficiencia que en las plantas existe.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley, sustituye el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 18.883 que dispone la actual restricción del 20% a la contratación de personal a contrata, por una norma que permite que hasta un 7% de los funcionarios contratados bajo la modalidad de contrata ejerza funciones directivas.

Con dicha disposición, se permite flexibilizar la actual estructura de las plantas municipales, y disponer de funciones directivas al personal a contrata.

Es preciso señalar, que esta modalidad es utilizada en la administración central, en el caso de algunos servicios públicos cuyas plantas son insuficientes para dar cuenta de las obligaciones y funciones que la ley les impone.

Esta medida puede suponer, asimismo, una externalidad positiva adicional, cual es, el natural paso de los actuales contratados bajo la modalidad de honorarios, a la modalidad de contrata.

En efecto, en la actualidad, existe un número significativo de profesionales y técnicos, estimados en 25.000 personas, que prestan servicios a honorarios a las municipalidades del país, mediante programas sociales que los municipios elaboran y que presupuestariamente corresponden a programas de servicios comunitarios, los que por su naturaleza, no están afectos a las restricciones vigentes para la contratación de personal a honorarios ni para el gasto en personal en relación al rendimiento de los ingresos propios municipales, y que tampoco cuentan con responsabilidad administrativa.

En consideración a lo anterior, es de toda lógica suponer que al eliminarse la actual restricción al gasto en personal a contrata, las municipalidades opten por traspasar al personal que actualmente se encuentra contratado a honorarios por programas sociales, a la modalidad de contrata. Con ello, se generan beneficios tanto al municipio como al personal, en

cuanto pasan a tener la calidad de funcionarios municipales afectos, en consecuencia, a responsabilidad administrativa, mejorando de esta manera la gestión municipal y el control interno. A su vez, para el personal supone una notable mejora en su calidad de vida, en especial por la estabilidad que otorga la calidad indicada y la obligada inserción en el sistema de seguridad social, en las áreas de salud y previsión.

d. Creación del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales:

Con el objeto de mejorar el capital humano que ejerce funciones en los municipios, se crea el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, destinado a financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en competencias específicas, habilidades y aptitudes que requieran para el desempeño y ejercicio de un determinado cargo municipal.

Junto a ello, se fomenta la fidelización con la institución, manteniendo al funcionario la misma cantidad de años estudiados en funciones en la municipalidad, so pena de devolver el importe invertido por el fondo.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto precedentemente, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no consideren en el escalafón directivo los cargos señalados en el inciso precedente, el Alcalde estará facultado para crearlos, debiendo al efecto sujetarse a las normas sobre selección directiva, que la ley dispone.

Dichos cargos, tendrán dos grados inmediatamente inferiores de aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva, y aquellos señalados en el artículo 47 mantendrán la calidad de exclusiva confianza.

En aquellas comunas que tengan más de cien mil habitantes deberán considerarse también, las unidades encargadas de cada una de las demás funciones genéricas señaladas en el artículo precedente.”.

2) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Las municipalidades de comunas con menos de cien mil habitantes podrán refundir en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran. Esta facultad no podrá ejercerse respecto de las unidades mínimas señaladas en el artículo anterior.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Reemplázase, en la letra c) del inciso primero el punto y coma (;) que sigue a la palabra “disponible” por un punto seguido (.) y agrégase la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República”.

b) Sustitúyese, en el literal d) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en la letra e) del inciso primero el punto final (.) por la conjunción “y” precedida de un punto y coma (;).

d) Agrégase en el inciso primero el siguiente nuevo literal f): “f) Realizar, con la periodicidad que determine el Reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.”.

e) Elimínase en el inciso final, el siguiente párrafo: “La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo deberán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función.”.

4) Incorpóranse en el artículo 51 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Si en el ejercicio de tales facultades, la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal, instruirá el correspondiente procedimiento disciplinario según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la Ley Nº 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal para los efectos de la letra c) del artículo 60.”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 51, el siguiente nuevo artículo 51 bis

“Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso sexto del artículo 60 y el inciso segundo del artículo 77.”.

6) Incorpórase, en el artículo 55, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Serán también puestos en conocimiento del concejo, con la periodicidad que determine el Reglamento establecido en el artículo 92, la nómina de todas aquellas solicitudes de información pública recibidas así como las respectivas respuestas entregadas por la municipalidad, que se realicen en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.”.

7) Intercálase en el actual artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo: “El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables de el o los periodos alcaldicios inmediatamente precedentes, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.”.

8) Introdúcense en el artículo 60 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

Con todo, si del mérito del proceso, no aparecieren acreditados hechos constitutivos de remoción, pero dicho órgano considerase que se encuentra acreditada responsabilidad administrativa del alcalde; previa audiencia del afectado, y respetando las reglas del debido proceso, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 120 de la Ley Nº 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El procedimiento que se aplicará en dichos casos, será aquel dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Ley Nº 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

El tribunal electoral regional competente, adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores, se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional, estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso final: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y demás normas que regulen el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las

necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá asimismo que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior. El alcalde deberá velar siempre por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales".

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 62, por el siguiente: "La subrogación comprenderá también la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. El concejal que presida durante la subrogancia además representará protocolarmente a la municipalidad.".

b) Intercálase en el inciso quinto, entre la preposición "en" y la palabra "sesión", la expresión "una única".

c) Reemplázase en el inciso quinto, el vocablo "doce" por "diez".

d) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria destinada a elegir alcalde se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde, aquel concejal que en ella obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquél de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.".

10) Intercálase en el inciso segundo del artículo 65, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 67:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Deberán ser invitados también a esta sesión de concejo, las organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.”.

b) Agrégase en la letra d) entre la palabra “resumen” y la preposición “de” la frase “de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo Para la Transparencia, y”.

c) Reemplázase en la letra f) la conjunción “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

d) Intercálase la siguiente letra g), pasando la actual letra g) ser letra h): “g) Los indicadores más relevantes, que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando éstos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados, los indicadores mas relevantes de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias, los indicadores mas relevantes de salud a nivel comunal, y los indicadores más relevantes en materia de seguridad pública; y”.

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser nuevo inciso quinto: “Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes.”.

12) Sustitúyese la actual letra b) del artículo 73 por la siguiente: “b) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente;”.

13) Reemplázase el literal b) del artículo 74 por el siguiente: “b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la

Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; y”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 75:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.”.

b) Reemplázanse, en el literal a) del inciso segundo, el signo de puntuación coma (,) y la conjunción “y” que siguen al guarismo “74”, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase, en el literal b) del inciso segundo, el punto aparte (.) por un punto y coma (;) seguido de la conjunción “y”.

d) Intercálase la siguiente letra c), nueva: “c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:

a) Reemplázase en la letra c) el guarismo “cincuenta” por “veinticinco”.

b) Intercálase en el literal f), a continuación de la palabra “administrativa”, precedida de una coma (,) la frase “en notable abandono de deberes,”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 77:

a) Intercálase a continuación de la palabra “requerimiento”, la expresión “según corresponda, del alcalde o”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Al concejal que fuere removido de su cargo por la causal prevista en la letra f) del artículo precedente le será aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 60.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Agrégase en la letra b), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “Los concejales presentes en la votación respectiva

deberán expresar su voluntad favorable o adversa a las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que le asista alguna causa legal para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo incorporarse en el acta dicha causal de inhabilidad o abstención.”.

b) Agrégase en la letra l), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones de concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. Mediante el reglamento de funcionamiento del concejo, se establecerá el quórum, procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones;”.

18) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 80, la oración final, nueva, siguiente: “No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un periodo alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá también el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 86:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase “al alcalde” por “a quien presida la sesión”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso final: “Los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos “seis” y “doce” por “siete coma tres” y “catorce coma siete”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso sexto el guarismo “seis” por “siete coma tres”.

21) Sustitúyese el inciso primero del artículo 90, por el siguiente: “Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a todas las sesiones del concejo y de las comisiones de trabajo que éste constituya, hasta por ocho horas semanales, no acumulables. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no

acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del Secretario Municipal.”.

22) Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente nuevo artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- Cada municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, deberá dotar al concejo municipal de los medios de apoyo útiles y apropiados para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de concejales de la municipalidad.

Para ello, durante la sesión de instalación a que se refiere el artículo 83, el alcalde someterá a la aprobación del concejo los medios a usar durante el período respectivo, debiendo este acuerdo formar parte del Reglamento Interno a que hace alusión el artículo 92, y ser publicado en la página web de la municipalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

23) Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 94, la palabra “marzo” por “mayo”.

24) Intercálase en el artículo 98 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Con todo, las personas que deseen ser escuchadas en sesión de concejo, podrán solicitar ser incluidas en la tabla que para dichos efectos elabore el Secretario Municipal. Para ello, deberán presentar formalmente su petición, la cual necesariamente deberá mencionar la materia de que se trata y acompañarse de las firmas e individualizaciones correspondientes, al menos al 1% del padrón electoral vigente de la comuna.”.

25) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 107, a continuación de la coma que sigue a la expresión “señalado” la siguiente frase “el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones de concejo con derecho a voz y voto, sin embargo”.

Artículo 2º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º, por el que sigue: “El gasto máximo en personal se sujetará al límite establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.294. Sujeto a dicho límite, el alcalde podrá, de manera excepcional, determinar que un porcentaje que no supere el siete por ciento del total de las contratas, con un mínimo de un funcionario, desempeñe funciones directivas. Con todo, en aquellas municipalidades con plantas de menos de veinte

cargos, podrán contratarse bajo la modalidad de contrata hasta un total de cuatro funcionarios incluidos aquellos designados para desempeñar funciones directivas.”.

2) Sustitúyese en el inciso final del artículo 118, la mención al “artículo 76, letra b)”, por “al artículo 60”.

Artículo 3º.- Incorpórase al Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 60, el siguiente nuevo artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis: Con el objeto de asegurar el oportuno pago de las cotizaciones previsionales, la Superintendencia de Pensiones deberá informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, respecto de las cotizaciones previsionales impagas que las municipalidades y corporaciones municipales mantengan respecto de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios de las áreas de educación y salud, traspasados a ellas en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Sobre la base de la información remitida por la Superintendencia de Pensiones, y cuando se observaren retrasos por parte de las municipalidades en el pago de cotizaciones previsionales, dicha Subsecretaría solicitará al Servicio de Tesorerías, se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación señalada. El Servicio de Tesorerías previo a resolver notificará al municipio respectivo, el que tendrá 15 días para presentar sus descargos.”.

Artículo 4°.- Establécese el siguiente procedimiento de selección directiva para proveer los cargos indicados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que no tengan la calidad de exclusiva confianza del alcalde.

La provisión de cargos se efectuará a través de concursos de selección públicos abiertos y de amplia difusión.

Existirá una comisión calificadora que estará integrada por el administrador municipal o quien nombre para dichos efectos el alcalde, un representante del concejo municipal elegido por el propio concejo de entre sus miembros, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de

una lista de profesionales aprobada por dicho órgano colegiado; y el jefe del departamento de personal municipal o el funcionario que cumpla dichas funciones, quien actuará como secretario técnico.

La comisión calificadora deberá definir el perfil profesional, considerando las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquier postulante una relación de parentesco hasta el tercero grado de consanguinidad y segundo por afinidad inclusive.

Al concurso público que se efectúe mediante este sistema de selección, podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y que cumplan con el perfil y condiciones especiales que se determinen previamente por la Comisión.

Cuando una misma municipalidad deba concursar más de un cargo directivo, se constituirá una única comisión calificadora a cargo del proceso.

Artículo 5°.- La administración de este proceso corresponderá y será de cargo de cada municipalidad de conformidad con los criterios que determine el Reglamento.

Para estos efectos el respectivo municipio convocará a un concurso de selección público, abierto, que se comunicará a través de su sitio electrónico institucional y en un diario de circulación nacional. Aquellas municipalidades que no cuenten con dicho sitio electrónico deberán efectuar dicha comunicación a través del sitio electrónico correspondiente a dicha Subsecretaría.

En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación antes mencionada, las convocatorias serán comunicadas a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo con el fin de ser ingresadas en un registro público que dicha Subsecretaría administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Artículo 6°.- Los cargos directivos municipales señalados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de

2006, del Ministerio del Interior, serán nombrados por el alcalde entre cualquiera de quienes integren la terna propuesta por la comisión calificadora, y se informará al concejo del resultado del concurso, en la sesión que siga al nombramiento.

Los nombramientos tendrán una duración de cinco años al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, al que podrá postular el titular del cargo en ejercicio. El alcalde velará que estos concursos se realicen con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

Si el directivo municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el alcalde podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 7°.- Existirán convenios de desempeño que deberán suscribir los directivos municipales que ejerzan los cargos indicados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, el directivo municipal suscribirá el convenio de desempeño con la municipalidad respectiva.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar en dicho período, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento y falta. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio, previo acuerdo del concejo municipal.

Artículo 8°.- Cada director municipal, afecto a este sistema, deberá informar anualmente al alcalde el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos contenidos en el respectivo convenio de desempeño.

Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Artículo 9°.- El alcalde constatará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el respectivo convenio de desempeño. Cuando aquel sea insuficiente de acuerdo a los mínimos establecidos el alcalde podrá pedir la renuncia anticipada del director municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso. Tratándose del Director de Control, esta decisión requerirá del acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 10.- En caso de que sea necesario reemplazar al director municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 11.- Los directores municipales que fueren seleccionados mediante el procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes de esta ley, gozarán de una asignación de dirección municipal, que será de cargo municipal.

Esta asignación formará parte de las remuneraciones del director municipal para todos los efectos, y será determinada por cada municipalidad en base al grado de cumplimiento del respectivo convenio de desempeño mediante un reglamento interno, para cuya aprobación, el alcalde requerirá del acuerdo de concejo. En ningún caso la suma de las remuneraciones y asignaciones que corresponda percibir al directivo municipal, incluida aquella que se devengue con motivo del total cumplimiento del convenio de desempeño, podrá exceder de la que corresponde al alcalde de la municipalidad respectiva con todas sus asignaciones.

Artículo 12.- Un reglamento expedido por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el procedimiento de selección de Directivos Municipales previsto en los artículos 4° y siguientes, y de evaluación de éstos, en todo lo que no ha sido definido en los artículos anteriores y que resulte necesario para el correcto funcionamiento del mismo.

En especial deberá regular las directrices del sistema de selección, los principios que lo regulen, la actividad y funcionamiento de las comisiones calificadoras, en cuanto a las actividades previas a su funcionamiento, el rol de cada uno de sus integrantes, las actividades obligatorias que deben realizar en el ejercicio de sus funciones, los documentos necesarios con que deberán contar y las reglas generales de evaluación.

Artículo 13.- El cargo de Director de Obras Municipales, en aquellas municipalidades en que el respectivo Decreto con Fuerza de Ley que establece la Planta Municipal lo considere, se proveerá y ejercerá de acuerdo al procedimiento y demás condiciones establecidas en los artículos 4° y siguientes de esta ley, y en tal caso dicho cargo tendrá dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva, modificándose en consecuencia, y de pleno derecho, los decretos con fuerza de ley en que establecen las plantas de personal municipal de cada una de ellas.

Artículo 14.- Créase el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y que será administrado por el Directorio del programa Academia de Capacitación Municipal y Regional de esa Subsecretaría; destinado a financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en competencias específicas, habilidades y aptitudes que requieran para el desempeño y ejercicio de un determinado cargo municipal.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Con cargo a este Fondo se financiarán becas para cursar estudios conducentes a la obtención de un título técnico, diplomado o postítulo, cuyos contenidos estén directamente relacionados con materias afines a la gestión y funciones propias de las municipalidades.

La determinación de las acciones formativas a través de las becas referidas, se desarrollará a través de una convocatoria que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará a las Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por éste, que ejecuten dichas acciones para que presenten los respectivos programas, los que serán evaluados y seleccionados por dicha Subsecretaría, conforme a los criterios especificados en la convocatoria respectiva.

Artículo 15.- Los beneficios que se otorgue a cada becario conforme a lo señalado en el artículo anterior consistirán en un monto equivalente al costo total o parcial de arancel y matrícula del programa de formación correspondiente y una asignación mensual de manutención por un máximo de trece Unidades Tributarias de Mensuales por el período correspondiente a la beca con un máximo de dos años.

Cualquier gasto que exceda los montos de los beneficios señalados en la convocatoria respectiva o que diga relación a conceptos distintos a los señalados precedentemente, serán de cargo del beneficiario.

Artículo 16.- Los requisitos mínimos de postulación para ser beneficiario de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 serán:

a) Ser funcionario de planta o contrata, con al menos cinco años de antigüedad en la municipalidad inmediatamente anteriores al momento de la postulación.

b) No haber sido sancionados con medida disciplinaria, en los últimos cuatro años o estar sometido, al momento de la postulación, a sumario administrativo o investigación sumaria, en calidad de inculpado.

c) No encontrarse al momento de la postulación, formalizado en un proceso penal.

d) Tampoco podrán acceder aquellos funcionarios que a la fecha de postulación, mantuvieren deudas con la municipalidad o con instituciones públicas derivadas del otorgamiento de becas.

Artículo 17.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para exigir a los beneficiarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados respecto de quienes sean eliminados, suspendan o abandonen sus estudios sin causa justificada y calificada por dicha Subsecretaría. La restitución referida se exigirá también en el caso de quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de beneficiario establecidas en el reglamento correspondiente o hayan alterado sus antecedentes o informes. Asimismo, estos beneficiarios no podrán postular o participar en nuevas convocatorias que otorguen beneficios de formación establecidos en el reglamento.

El becario tendrá como obligación aprobar en tiempo y forma el programa de formación del que participe, sin perjuicio de quedar liberado de esta obligación en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra circunstancia calificada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo como justificación suficiente.

Una vez seleccionado el beneficiario, deberá suscribir con la municipalidad y con dicha Subsecretaría, un convenio ante notario público en el que se establecerán, al menos, las siguientes menciones: beneficios que corresponden al becario, compromisos y obligaciones de aquel, plazo de vigencia del convenio; duración del programa de estudios, la obligación del becario de permanecer prestando sus servicios en su municipalidad de origen una vez finalizados sus estudios, al menos, por idéntico tiempo al de la duración del programa de estudio y la obligación del becario, de restituir todos los gastos en que se hubiere incurrido con ocasión de la beca, en el caso de que perdiere la calidad de alumno regular.

Al momento de suscribir el convenio, el becario deberá presentar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo una póliza de seguro de

responsabilidad personal, de conformidad a las normas dispuestas por la Ley Nº 10.336, con el objeto de garantizar las obligaciones señaladas en el inciso precedente.

El otorgamiento del beneficio que establecen los artículos anteriores será incompatible con cualquier otra beca con financiamiento del sector público.

Artículo 18.- Un reglamento expedido por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará las condiciones de financiamiento, las áreas de estudio financiables, las acciones que se beneficiarán de estos recursos, los tipos de beneficios, la forma de administrar el fondo, las condiciones especiales de la caución a que se obliga el beneficiario, y las demás materias que hagan operativo dicho fondo concursable.

Artículo 19.- Las municipalidades elaborarán un plan anual que deberá presentarse al concejo junto con el presupuesto municipal, en el que se definirán, entre otros aspectos, las áreas prioritarias de estudio financiables por esta vía, los criterios de selección de los postulantes, y las condiciones que permitan el acceso igualitario de sus funcionarios a este beneficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 1º de la presente ley regirá a contar de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2016.

Artículo Segundo.- En aquellas municipalidades en cuyas plantas ya existan los cargos directivos señalados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se mantendrán los grados que a cada uno corresponde, o podrán concursarse de acuerdo al Procedimiento de selección establecido en los artículos que siguen.

Artículo Tercero.- La provisión de los cargos directivos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública Municipal dispuesto por los artículos 4° y siguientes, para los cargos que actualmente estén siendo servidos por directivos con

nombramiento anterior a la fecha de publicación de esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo desde hace más de veinte años al 31 de diciembre de 2012.

b) Durante el tercer año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo entre quince y diecinueve años al 31 de diciembre de 2012.

c) Durante el cuarto año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo por menos de quince años al 31 de diciembre de 2012.

Los directivos a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean nuevamente designados en sus respectivos cargos, cesarán en sus funciones al 31 de diciembre de los años 2013, 2014 y 2016, respectivamente.

Artículo Cuarto.- Los directivos a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos, tendrán derecho a una indemnización de cargo municipal por el tiempo efectivamente servido en la respectiva municipalidad de un mes por cada año de servicio de su última remuneración, o fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses.

Excepcionalmente aquellos funcionarios que encontrándose en la situación señalada en el inciso precedente, y que a la fecha del llamado a concurso tengan cincuenta y cinco años o más siendo mujer, o sesenta años o más siendo hombre, podrán optar a la indemnización indicada, o bien, permanecer en un cargo de planta en extinción de la misma municipalidad hasta cumplir la edad de jubilación, con igual remuneración y grado que el cargo que servían, observando en este último caso, las normas sobre límite al gasto en personal.

Artículo Quinto.- La disposición del artículo 13 de esta ley sólo será aplicable una vez que los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos, en calidad de titulares, cesen en ellos por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 144 de la ley Nº18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, produciéndose en tal época la modificación del respectivo Decreto con Fuerza de Ley que establece la Planta Municipal.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social